REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	05001 33 33 009 2020-00061- 00
DEMANDANTE:	KAREN ALINA CAICEDO DIEGO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN Y COMISION NACIONAL
	DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

En este estado del proceso corresponde al Despacho resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas en sus escritos de oposición, previo la realización de la audiencia inicial, esto, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone lo siguiente:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

En esa línea, el numeral 2º del artículo 101 del CGP, al cual remite el artículo en comentó, dispone que:

"(...) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."

En orden del trámite procesal correspondiente, el Despacho corrió traslado de las excepciones el 5 de febrero de 2021¹, sin embargo, la parte demandante no se pronunció al respecto.

En la contestación de la demanda, EL MUNICIPIO MEDELLIN, propuso las siguientes excepciones de mérito: CUMPLIMIENTO DE LA CONSTITUCION Y LA LEY, LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, NO EXPEDICION IRREGULAR DEL ACTO, INEXISTENCIA DE FUNDAMENTOS JURIDICOS PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO, BUENA FE, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, PAGO, COMPENSACION y la GENERICA.

Por su parte, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, propuso como medio exceptivo previo *FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*, y de mérito, *LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR LA CNSC EN VIRTUD DEL CONCURSO DE MERITOS 429 DE 2016, BUENA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO Y LA GENERICA O INNOMINADA.*

Por lo tanto, la única excepción llamada a ser analizadas en esta etapa procesal es la de *FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*, propuesta por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL toda vez que los otros medios exceptivos son de mérito y su análisis se difiere para el momento de la sentencia.

La excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, el Juzgado decide que la misma no será resuelta en esta etapa procesal, por tratarse de un medio exceptivo de naturaleza mixta, siendo factible su decisión una vez se agote todo el debate probatorio al momento de proferirse la sentencia.

En ese orden de ideas, el análisis de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se diferirá para el momento de proferir sentencia.

El Despacho no advierte que se configure alguna otra excepción la cual deba declararse de oficio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN.

¹ Archivo 8 del expediente digitalizado

RESUELVE:

PRIMERO: Diferir el análisis de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva para el momento de proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE

Francy ELENA RAMÍREZ HENAO JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

SAP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 02/03/2021. Fijado a las 8.00 a.m. #011

Secretario